

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 206

Fecha 07/12/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120150021201	Verbal	ABIOLA DE JESUS MUNERA MARIN	EVELIO DE JESUS GALLEGO BEDOYA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 07-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05101311300120200001701	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA	FRANCISCO CRISTOBAL URREGO VARGAS	Auto pone en conocimiento DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 07-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/12/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120120029101	Verbal	GILDARDO DE JESUS LONDOÑO AGUDELO	JAQUELINE MARTINEZ TORRES	Auto pone en conocimiento DECLARA DESERTO RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 07-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/12/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05697311200120190009801	Verbal	CARMEN OLIVA RAMIREZ ZULUAGA	HELDA JUDITH SERNA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. (Notificado por estados electrónicos de 07-12-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	06/12/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 373 de 2022
RADICADO N° 05 042 31 89 001 2015 00212 01**

Proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia se recibió en este Tribunal el RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia proferida el día 12 de octubre de 2022 en el presente proceso de ABREVIADO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE instaurado por FABIOLA DE JESÚS MÚNERA MARÍN y otros, contra EVELIO DE JESÚS GALLEGO BEDOYA y otros, el cual fue concedido en el EFECTO DEVOLUTIVO por el *A quo*, cuando debió ser en el **SUSPENSIVO**, habida consideración que se negó la totalidad de las pretensiones y fue recurrido por ambas partes, conforme los lineamientos del artículo 323 del CGP.

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambos extremos litigiosos frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia el 12 de octubre de 2022, dentro del proceso abreviado de Imposición de Servidumbre, instaurado por Fabiola de Jesús Múnera Marín, Piedad Zapara Araque, María Nancy Zapata Araque, Blanca Miriam Zapata Araque, Yenny Zapata Araque, Trinidad Zapata Araque, Diana María Pérez Múnera, Clara Mónica López Restrepo, Jorge Mauricio López Restrepo, Juan Daniel Betancur López, Susana Betancur López, Juan Esteban Giraldo

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Valencia, Javier Hernando Rojas Aguirre, Florentino de Jesús Rojas Aguirre, Carlos Alejandro Rojas Bustamante y Rubén Darío Rojas Bustamante, en contra de Evelio de Jesús Gallego Bedoya, Fainer Evelio Gallego Díaz, Román Alberto Gallego Díaz, Luis Fernando Ossa Aristizábal y Martha Cecilia Ramírez de Suárez y donde se integró por pasiva, al Banco Agrario de Colombia S.A. y el Banco de Bogotá S.A.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia los apoderados recurrentes no se limitaron únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentaron suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tales sujetos procesales no alleguen escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72666ddabb41035079110aec379ec00f2dd667c1c964d29867ced1f90903f59**

Documento generado en 06/12/2022 09:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ejecutivo
Asunto	: Declara desierto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 217
Demandante	: Banco Davivienda
Demandado	: Francisco Cristóbal Urrego
Radicado	: 05101311300120200001701
Consecutivo Sec.	: 379-2021
Radicado Interno	: 094-2021

Mediante auto de 9 de noviembre de 2022, se comunicó a las partes que el trámite a aplicar en la segunda instancia era el establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, misma que convirtió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

En ese orden y en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la mencionada ley, se le otorgó al recurrente un término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el *a-quo*, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído¹, con la advertencia de que en caso de que el recurrente no presentara el escrito de sustentación dentro del término concedido, se declararía desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por cuanto los reparos esbozados ante el *a quo* no contenían elementos de juicio suficientes para desatar el medio de impugnación interpuesto.

Ahora bien. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente digital, corroboradas igualmente en el Sistema de Gestión Siglo XXI, la parte ejecutada -recurrente en alzada- no sustentó el recurso de apelación ante esta Corporación, pues, se repite, dentro del plazo concedido y contemplado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no presentó escrito alguno.

No sobra recordar que, frente al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 12 precitado, dispuso lo siguiente:

¹ Notificado por inserción en el estado electrónico No. 189 de 10 de noviembre de 2022

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En virtud de la claridad de ese normado, era imperioso que el censor cumpliera con la carga de sustentar la apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso, más aún cuando, como en el presente caso, la alzada ante el *a-quo* quedó apenas en el umbral del planteamiento de los reparos, puesto que más allá de una breve descripción de la inconformidad, consistente en la forma como se llenó los pagarés con la carta de instrucciones, específicamente en lo que respecta a los intereses, sin que sea posible identificar o avizorar el apoyo o sustento en el que se apalanca la disconformidad con la decisión de primer grado sobre ese aspecto, esto es, si se refiere a que no corresponde a la clase de interés, tasa, fecha de causación, entre otros factores que pueden estar incluidos en ese concepto.

Conviene precisar que si bien este Despacho viene aplicando el precedente constitucional vigente en la materia y sentado por su superior jerárquico, sobre el tema de la sustentación de la apelación, y que se condensa así:

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 [perfectamente aplicable a lo reglado en la Ley 2213 de 2022], si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC2479-2022).

Lo cierto es que al advertirse desde el auto que concedió términos para la sustentación y réplica del recurso de alzada, de que la manifestación que el censor elevó en primer grado no superó la fase de presentación de los reparos, acá era del todo procedente exigir la sustentación de la alzada, que al no ser presentada,

acarrea la consecuencia procesal respectiva: la deserción del recurso de apelación.

En efecto, no es posible tener por formulados reparos y sustentación en un solo acto, cuando el impugnante limitó su intervención después de la sentencia de primer nivel, a lo siguiente:

“No es de recibo para la parte demandada la decisión tomada por el despacho en el sentido de la negación de la no llamada a prosperar de ninguna de las excepciones propuestas por esta parte en el siguiente sentido: primero: la parte demandada como se digo en los alegatos... admite que existe una deuda, que tiene una deuda pendiente, que efectivamente llenó los pagarés o las cartas de instrucciones, manifiesta su inconformidad en el sentido de cómo la entidad demandante llenó los pagarés y los intereses estipulados en los mismos, entonces en este sentido insiste la parte demandada en que deben llamar a prosperar las excepciones propuestas de mala fe por parte de la entidad, y buena fe por el demandante, si bien el despacho hizo una clara especificación frente a cada una de las excepciones al momento de negarla, especificando cada uno de los argumentos, la parte demandada no los recibe en el sentido de que si bien no fundamentó una duda razonable, la duda razonable continúa en el tema del lleno de los intereses que se le están cobrando a la parte demanda y del lleno de los pagarés que reposan en el expediente.” (Record 28:00, archivo “3.Aud.arts. 372 y 373 C.G. Proceso. Rdo.2020.00017.00 (parte 3)”.

En consecuencia, como el recurrente en verdad que no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **se declara desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6f42581b17ba1123561addcef2918a81549b7896b6e7ff89dcf8a55aac959**

Documento generado en 06/12/2022 02:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Pertenencia
Asunto	: Declara desierto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 218
Demandante	: Gildardo de Jesús Londoño Agudelo
Demandado	: Jaqueline Martínez Torres y otro
Radicado	: 05615310300120120029101
Consecutivo Sec.	: 515-2021
Radicado Interno	: 135-2021

Mediante auto de 9 de noviembre de 2022, se comunicó a las partes que el trámite a aplicar en la segunda instancia era el establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, misma que convirtió en legislación permanente el Decreto 806 de 2020.

En ese orden y en virtud de lo previsto en el artículo 12 de la mencionada ley, se le otorgó al recurrente un término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el *a-quo*, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído¹, con la advertencia de que en caso de que el recurrente no presentara el escrito de sustentación dentro del término concedido, se declararía desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por cuanto los reparos esbozados ante el *a quo* no contenían elementos de juicio suficientes para desatar el medio de impugnación interpuesto.

Ahora bien. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente digital, corroboradas igualmente en el Sistema de Gestión Siglo XXI, la parte actora -recurrente en alzada- no sustentó el recurso de apelación ante esta Corporación, pues, se repite, dentro del plazo concedido y contemplado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no presentó escrito alguno.

No sobra recordar que, frente al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 12 precitado, dispuso lo siguiente:

¹ Notificado por inserción en el estado electrónico No. 189 de 10 de noviembre de 2022

ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En virtud de la claridad de ese normado, era imperioso que el censor cumpliera con la carga de sustentar la apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso, más aún cuando, como en el presente caso, la alzada ante el *a-quo* quedó apenas en el umbral del planteamiento de los reparos, puesto que más allá de una breve descripción de la inconformidad, consistente en que el tiempo de posesión requerido en el presente asunto para adquirir por prescripción adquisitiva es de 10 diez años y no de 20 años como concluyó el *a quo*, sin que sea posible identificar o avizorar el apoyo o sustento en el que se apalanca la disconformidad con la decisión de primer grado sobre ese aspecto.

Conviene precisar que si bien este Despacho viene aplicando el precedente constitucional vigente en la materia y sentado por su superior jerárquico, sobre el tema de la sustentación de la apelación, y que se condensa así:

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 [perfectamente aplicable a lo reglado en la Ley 2213 de 2022], si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC2479-2022).

Lo cierto es que al advertirse desde el auto que concedió términos para la sustentación y réplica del recurso de alzada, de que la manifestación que el censor elevó en primer grado no superó la fase de presentación de los reparos, acá era del todo procedente exigir la sustentación de la alzada, que al no ser presentada, acarrea la consecuencia procesal respectiva: la deserción del recurso de apelación.

En efecto, no es posible tener por formulados reparos y sustentación en un solo acto, cuando el impugnante limitó su intervención después de la sentencia de primer nivel, a lo siguiente:

“La razón principal de esta apelación es el desacuerdo con la prescripción que el despacho indica que es de 20 años y he sostenido con argumentos de hecho y de derecho que serán ampliadas en su oportunidad que son solamente 10 (diez) años, conforme al art. 2529 del C. Civil por tratarse de un bien raíz. (---) Lo antes manifestado conforme igualmente al art. 2512 de la citada obra, ya que mi poderante (sic) adquirió el inmueble ajeno por haberlo poseído dicho tiempo y más y no haberse ejercido las acciones legales por parte de los interesados.” (Archivo 8, exp. Digital)

En consecuencia, como el recurrente en verdad que no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **se declara desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5407413130f511741998c33d973ae10721e32376e67a369df45e9a8cf96eda91**

Documento generado en 06/12/2022 03:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 374 de 2022
RADICADO N° 05 697 31 12 001 2019 00098 01**

Proveniente del Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, recibió en este Tribunal el RECURSO DE APELACIÓN de la sentencia proferida el día 02 de noviembre de 2022 en el presente proceso VERBAL, con pretensiones de nulidad absoluta, instaurado por CARMEN OLIVA RAMÍREZ ZULUAGA, contra HELDA JUDITH SERNA ZULUAGA y MARY SOL RAMÍREZ GIRALDO, el cual fue concedido en el EFECTO DEVOLUTIVO por el *A quo*, cuando debió ser en el **SUSPENSIVO**, habida consideración que se negó la totalidad de las pretensiones, conforme los lineamientos del artículo 323 del CGP.

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario el 02 de noviembre de 2022, dentro del proceso Verbal con pretensiones de nulidad absoluta, instaurado por Carmen Oliva Ramírez Zuluaga, en contra de Helda Judith Serna Zuluaga y Mary Sol Ramírez Giraldo.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó suficientemente las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la

² Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4e188f4f3c837be5940d9dc1026cbdf45252dc3ade3f84255467562ad584c0**

Documento generado en 06/12/2022 08:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>